

**EXPEDIENTE: JDCE-01/2020**

**PROMOVENTES:** Jaime Ramos García, Elba de la Vega Pascual, Urbano Carpio Rincón, María Guadalupe Ávila Ramírez, Lucía Valencia Salazar, Ramsés Eugenio Díaz Valencia y Omar Edel González Montes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis Puente Anguiano

**COLIMA, COLIMA, A 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>1</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-01/2020**, promovido por los CC. JAIME RAMOS GARCÍA, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, URBANO CARPIO RINCÓN, MARÍA GUADALUPE ÁVILA RAMÍREZ, LUCÍA VALENCIA SALAZAR, RAMSÉS EUGENIO DÍAZ VALENCIA y OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Regidores Propietarios del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, en contra de la negativa del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima<sup>2</sup>, de convocar a sesión extraordinaria del H. Cabildo del citado Ayuntamiento, para los efectos precisados en su solicitud.

### **A N T E C E D E N T E S**

De las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Solicitud de Convocatoria.** En fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte<sup>3</sup>, los actores, mediante escrito, realizaron petición al

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Presidente Municipal.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020

Presidente Municipal, a fin de que citara a Sesión Extraordinaria el día 1º primero de febrero, bajo el orden del día que en el mismo se señala.

**2. Negativa a convocar.** A decir de los actores, a la fecha de la presentación del juicio, no se había convocado a la Sesión referida, ni se les había notificado un diferimiento o situación que impidiera la celebración de la misma.

**3. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** Inconforme con lo anterior, el 7 siete de febrero, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la negativa del Presidente Municipal, de convocar a Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del citado Ayuntamiento, con el orden del día solicitado.

**4. Radicación, publicitación para terceros y certificación de requisitos.** El 7 siete de febrero, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **JDCE-01/2020**.

En misma fecha se fijo cédula de publicitación del citado medio en los estrados de este Tribunal, así como en la página oficial, sin que al efecto compareciera tercero interesado alguno.

De igual forma, el 10 diez de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Certificación que obra agregada en autos.

#### **5. Admisión y turno a ponencia.**

El 11 once de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia, requiriendo a la autoridad responsable el Informe Circunstanciado, así como el Reglamento Interior y el Reglamento que Rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones, ambos del Ayuntamiento de Comala, Colima, en vigor.

En misma fecha, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida

integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**6. Informe Circunstanciado.** El 12 de febrero, se recibió en las oficinas de este Tribunal, el Informe Circunstanciado, signado por el C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, así como los anexos que consideró pertinentes y los reglamentos solicitados, por este Tribunal, en la Resolución de Admisión.

**7. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.**

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo, señalándose las **11:00 ONCE HORAS DEL 21 VEINTIUNO DE FEBRERO de la presente anualidad**, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política local; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación<sup>4</sup>; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, mediante el cual controvierten la supuesta negativa del Presidente Municipal a convocar a sesión extraordinaria del H. Cabildo del

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

citado Ayuntamiento, impidiendo con ello, a decir de los actores, el ejercicio pleno de las facultades y derechos que les son inherentes a su derecho político electoral de ser votado.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 diez de febrero, misma que obra agregada al expediente en cuestión.

**TERCERA. Causales de Improcedencia.**

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

**CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.**

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia

Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>5</sup>**

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” SÍNTESIS DE AGRAVIOS**”.

#### **I. Síntesis de agravios.**

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los actores esgrimen, en esencia, los siguientes agravios:

1. Refieren que en fecha 30 treinta de enero, 7 siete de los 10 diez integrantes del Cabildo del municipio de Comala, realizaron petición al Presidente Municipal, para que citara a Sesión Extraordinaria el día 1° primero de febrero, bajo un determinado orden del día y que a la fecha de la presentación de la demanda, no se había convocado a la sesión solicitada, ni se les había notificado un diferimiento o situación que impidiera la celebración de la sesión, con lo cual la responsable violenta de manera reiterada sus derechos político-electorales.
2. Aducen que la negativa, por parte del Presidente Municipal, de convocar a Sesión bajo el orden del día solicitado, causa agravio al impedir que ejerzan su derecho a convocar a sesión extraordinaria del Cabildo Municipal referido, con lo cual se violentan sus derechos político-electorales y sus derechos humanos contemplados en los artículos 14, 16, 35, 36, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

Refieren además que dicha negativa impide el ejercicio pleno de un derecho que les es inherente, ya que la autoridad electoral los reconoció como Regidores del Ayuntamiento referido.

Aunado a ello señalan que la responsable tiene la obligación de convocar a sesión extraordinaria, ya que dicha facultad se las otorga el artículo 60, fracción XIII del Reglamento que Rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Comala, Colima<sup>7</sup>.

Argumentan, además, que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo, el derecho a permanecer en él y el desempeñar las funciones que le correspondan, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, derechos que la hoy responsable trata de impedir de forma dolosa y mañosa. Dicho criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

3. Por otro lado señalan que no existe atribución alguna otorgada a la responsable, para desechar su solicitud que como regidores están facultados para ejercer.

Que la responsable tiene la obligación de convocar y acudir a la multicitada sesión o en su defecto nombrar a quien lo supla, ya que para que esta sea válida se debe convocar por escrito y debe estar presente tanto la responsable, como la mayoría de los integrantes del cabildo, tal y como lo menciona el artículo 34 del Reglamento de Sesiones y Comisiones.

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de Sesiones y Comisiones.

## II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

1. Aduce que es falso el dicho por los actores al señalar que hasta el día en que presentaron la demanda no se les había notificado alguna situación que impidiera la celebración de la sesión extraordinaria que solicitaron. Lo anterior, en virtud de que el día 31 treinta y uno de enero, mediante oficio PM-078/2020, se les hizo del conocimiento a los actores, que dicho escrito de solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 47, fracción I, inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 37 inciso a), 58, fracción I, del Reglamento de Sesiones y Comisiones; y 21 del Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Comala, motivo por el cual se determinó el no convocar a la sesión extraordinaria que solicitaban.

Que en dichos artículos se establece que es facultad del Presidente Municipal el convocar a Sesiones Extraordinarias, por conducto del Secretario, cuando se realice a solicitud de los miembros de una Comisión y que dicha convocatoria se realice cuando menos con 3 tres días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la Sesión, supuestos que no se actualizan en la petición suscrita por los actores.

Refiere, además, que se establece, como presupuesto, que el escrito de la Comisión solicitante explique el motivo que origine la sesión y únicamente se limitaron a enumerar una propuesta de orden del día, sin que ello se considere que expresa de manera clara el motivo que origine la sesión.

Señala que en ningún momento se les está impidiendo el ejercicio pleno inherente a sus cargos como regidores, sino que únicamente se está actuando con irrestricto apego a las disposiciones normativas. Que por el contrario, el haber convocado en los términos que solicitaron, se estaría violando el debido proceso y todos los acuerdos que se hubieren tomado no tendrían validez.

2. Con relación al segundo agravio refiere que resulta infundado e inoperante, pues dicha solicitud carece de legalidad al no encontrarse apegada a derecho, por lo que no se les estará violando ningún derecho humano ni constitucional.

Aunado a ello, señala que los actores presuponen sin ninguna prueba que el suscrito pretende no acudir a la sesión que ellos sugieren y contrariamente a ello, lo único que se ha establecido es que se quiere garantizar la legalidad de las sesiones de cabildo al no emitir la convocatoria en los términos solicitados, porque la misma carece de legalidad.

#### **QUINTA. Pruebas**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 40, de la Ley de Medios, se describen, en primer término, las pruebas ofrecidas por las partes, para después, valorarlas, admitirlas y desahogarlas.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES.**

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de "RAMOS GARCÍA JAIME", con clave de elector "RMGRJM83071706H900".
2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de "DE LA VEGA PASCUAL ELBA", con clave de elector "VGPSEL72091006M200".
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de "CARPIO RINCÓN URBANO", con clave de elector poco visible a simple vista.
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de "AVILA RAMIREZ MARIA GUADALUPE", con clave de elector "AVRMGD91073006M500".
5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de "VALENCIA SALAZAR LUCIA", con clave de elector "VLSLLC71112706M700".
6. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de "DIAZ VALENCIA RAMSES EUGENIO", con clave de elector "DZVLRM77081806H400".
7. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de "GONZALEZ MONTES OMAR EDEL", con clave de elector "GNMNOM80090906H600".
8. Copia certificada de la "CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO" "Proceso Electoral Local 2017-2018", expedida en favor de la planilla registrada por la coalición "Por Colima al Frente", conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática".

9. Copia certificada del "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" "Proceso Electoral Local 2017-2018" expedida en favor de las CC. "LUCIA VALENCIA SALAZAR y GUILLERMINA SALAZAR GÓMEZ", propietaria y suplente respectivamente.
10. Copia certificada de la "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" "Proceso Electoral Local 2017-2018" expedida en favor de los CC. "RAMSÉS EUGENIO DÍAZ VALENCIA y DOMINGO MADRID CUELLAR", propietario y suplente respectivamente.
11. Original de la "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" "Proceso Electoral Local 2017-2018", expedida en favor de los CC. "OMAR EDEL GONZALÉZ MONTES y J. JESÚS MARTÍNEZ FUENTES", como propietario y suplente
12. Original del Acuse respecto al oficio sin número, dirigido al "C. JOSE DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA", de fecha 30 de enero de 2020, signado por los CC. JAIME RAMOS GARCÍA, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, URBANO CARPIO RINCÓN, MARÍA GUADALUPE ÁVILA RAMÍREZ, LUCÍA VALENCIA SALAZAR, RAMSÉS EUGENIO DÍAZ VALENCIA y OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES.

Las anteriores documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios.

Asimismo se señala que con las primeras 11 enlistadas, se tiene por acreditada la personalidad y el carácter con que comparecen los actores y, con respecto a la prueba enumerada con el punto 12, se tiene por acreditado que en fecha 30 treinta de enero, 7 siete Regidores Propietarios que integran el H. Cabildo del Ayuntamiento de Comala, Colima, dirigieron un oficio al Presidente Municipal en el que le solicitaron citara a Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, el sábado 1º primero de febrero, a las 17:00 diecisiete horas con el orden del día propuesto en el mismo.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

1. Copia certificada de la "CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Proceso Electoral Local 2017-2018", expedida por el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado en favor de la planilla registrada por la coalición "Por Colima al Frente".
2. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de RICARDO ZÚÑIGA JOSE DONALDO, con clave de elector RCZGDN80052406H300.
3. Certificación del extracto del "ACTA DE LA TERCERA SESIÓN SOLEMNE CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, CELEBRADA EL DÍA LUNES 15 DE OCTUBRE DE 2018", contenida en el LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE COMALA.
4. Copia certificada del Acuse de recibido de "SALA DE REGIDORES" del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMALA, COL.", respecto del oficio

Nº PM-078/2020, dirigido a los “CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2021 DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA”, signado por el “C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA (SIC)”, de fecha 31 de enero de 2020.

5. Copia certificada del “REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO DE COMALA”.
6. Copia certificada del “REGLAMENTO QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES Y COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA.

Las anteriores documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios.

De igual forma se señala que con las dos primeras pruebas enlistadas, se tiene por acreditada la personalidad y el carácter con que comparece el C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA.

Respecto a la documental enlistada con el número 3 se tiene por acreditado que en la Tercera Sesión Solemne correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de Comala, celebrada el 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tomó protesta al C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, así como la integración e instalación del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

Finalmente respecto a la prueba marcada con el número 4, se tiene por acreditado que el 31 treinta y uno de enero, se recibió en la Sala de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, el oficio PM-078/2020, signado por el Presidente Municipal, por medio del cual se da respuesta a la petición presentada por los 7 siete Regidores integrantes del H. Cabildo.

Ahora bien, los alcances probatorios de las anteriores pruebas se determinarán en el estudio de fondo que se realice..

#### **SEXTA. Litis**

Del análisis de los agravios expuestos, este Tribunal advierte que la litis se circunscribe en determinar si a los CC. JAIME RAMOS GARCÍA,

ELBA DE LA VEGA PASCUAL, URBANO CARPIO RINCÓN, MARÍA GUADALUPE ÁVILA RAMÍREZ, LUCÍA VALENCIA SALAZAR, RAMSÉS EUGENIO DÍAZ VALENCIA y OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, en su carácter de Regidores Propietarios del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, les ha sido violado o no su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño en el cargo, por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento referido, derivado de la negativa de este último de convocar a Sesión con los puntos del orden del día solicitados por los primeros en su escrito de fecha 30 treinta de enero.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>, de la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SÉPTIMA. Marco Jurídico**

Al respecto, este Tribunal jurisdiccional, a efecto de dilucidar el presente asunto, considera pertinente referirse, primero, al marco normativo aplicable al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
COLIMA**

**Artículo 90.** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal,

---

<sup>8</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral.

II. (...)

**Artículo 94.** Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de su presidente.

El reglamento de cada cabildo regulará su funcionamiento interior.

Los ayuntamientos crearán las comisiones que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales;

#### **REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE COMALA.**

**Artículo 16.** Las sesiones que celebre el Cabildo Municipal podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

**Artículo 18.** Serán extraordinarias aquellas sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con el funcionamiento y administración del Gobierno Municipal y aquellas que se celebren para designar el sustituto del Presidente Municipal en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste.

**Artículo 21.** La convocatoria a las sesiones se llevará a cabo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Gobierno Municipal, en la forma y términos dispuestos en el Reglamento que Rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Gobierno Municipal de Comala.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE COMALA.**

**Artículo 23.-** Las sesiones que celebre el Cabildo Municipal podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y secretas: (...)

**Artículo 24.-** Serán extraordinarias aquellas sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con el funcionamiento y administración del Ayuntamiento y aquellas que se celebren para designar el sustituto del Presidente Municipal en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste.

**Artículo 27.-** La convocatoria a las sesiones se llevará a cabo por el presidente municipal, en la forma y términos que estime pertinente, invariablemente deberá comunicarse a los Regidores el asunto o asuntos que se tratan en la misma.

#### **REGLAMENTO QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES Y COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COMALA, COLIMA.**

**Artículo 32.-** Las Sesiones del H. Cabildo podrán ser: Ordinarias, Extraordinarias ó Solemnes y por regla general Públicas.

**Artículo 34.-** Para que las sesiones de H. Cabildo sean válidas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal, o a quien le confiera para tal efecto su representación. Entendiéndose a la MAYORIA como el mayor número de sus miembros, o sea, la mitad más uno.

**Artículo 37.-**Serán Extraordinarias aquellas Sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados sólo con el Funcionamiento y Administración del Ayuntamiento y aquellas que se celebren para designar el sustituto temporal o definitivo de éste.

Para ello bastará la convocatoria del Presidente a solicitud de los miembros de una Comisión Integrante del Ayuntamiento, dicha solicitud deberá ser por escrito.

- a) El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse al Presidente Municipal, para que si este lo considera necesario solicite al Secretario que realice la Convocatoria correspondiente, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la Sesión.
- b) En dicha sesión extraordinaria no podrán tratarse asuntos diversos de los que motivaron la convocatoria y se tratarán exclusivamente asuntos que sean del interés municipal.
- c) (...)
- d) En la misma sesión se nombrarán las comisiones correspondientes que serán integradas de acuerdo a lo que marca la Ley del Municipio Libre.

**Artículo 41.-** Los Ayuntamientos sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

**Artículo 48.-** Para la celebración de las sesiones del H. Cabildo, deberá convocarse a los integrantes del Ayuntamiento por escrito, con acuse de recibo indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, así como una relación detallada de los asuntos a tratar, y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para el efecto.

Dicha notificación se realizará con cuarenta y ocho horas de anticipación a la de su celebración, y en caso de tratarse de sesiones extraordinarias, se hará en cualquier tiempo.

**Artículo 58.-**El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios municipales, y tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento a la celebración de sesiones del H. Cabildo, por conducto del Secretario en los términos establecidos en el presente Ordenamiento, debiendo convocar a sesión cuando menos una vez cada quince días;
- II. Instalar y Presidir las sesiones del H. Cabildo teniendo voz y voto;
- III. Citar a los Funcionarios del Ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a la sesión a informar de algún asunto que se les requiera;
- IV. Conceder el uso de la voz a los integrantes del H. Cabildo en los términos previstos en el presente Ordenamiento;
- V. Establecer el orden en que deberán ser tratados los asuntos propuestos al H. Cabildo, de acuerdo a la aprobación del Orden del Día;

**Artículo 60.-** Son funciones y atribuciones de los Regidores las siguientes:

(...)

**XI.** Citar a Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento; conforme a lo que establezca la Ley.

## LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

**Artículo 47.-** La presidenta o presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo;

b) Convocar y presidir las sesiones del cabildo, teniendo voz y voto;

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas ha considerado en diversas ejecutorias<sup>9</sup>, que: el derecho a ser votado no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes; no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por el período para el cual fueron electos; la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos todos los anteriores que, también deben ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la instancia federal y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en la local, por ser las vías jurisdiccionales idóneas que estableció el legislador para ese efecto, por lo que es aplicable la Jurisprudencia invocada por los denunciantes **20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO**

<sup>9</sup> Por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015, ST-JDC-290/2016, SM-JDC-27/2017.

**ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.<sup>10</sup>**

**OCTAVA. Estudio de Fondo.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de agravio, que se hacen valer en el Juicio Ciudadano.

I. Con relación al agravio consistente en que a la fecha de la presentación de la demanda, no se había convocado a la sesión solicitada en fecha 30 treinta de enero, por 7 siete de los 10 diez integrantes del Cabildo, bajo el orden del día señalado y que no se les había notificado un diferimiento o situación que impidiera la celebración de la sesión, con lo cual la responsable violentaba de manera reiterada sus derechos político-electorales; esta autoridad lo considera **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Porque si bien es cierto, el Presidente Municipal no convocó a la sesión solicitada por los Regidores, también lo es que, según consta en autos, en fecha 31 treinta y uno de enero se recibió en la Sala de Regidores, el oficio PM-078/2020, firmado por el C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA en su carácter de Presidente Municipal, en el cual les informa que una vez analizada su petición, advertía que la misma no reunía los requisitos establecidos en el artículo 37, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Comisiones y que, derivado de ello y no considerarlo necesario, determinaba no convocar a Sesión Extraordinaria. Anterior circunstancia que desestima el dicho por los actores en cuanto a que a la fecha de la presentación de la demanda, no se les había notificado un diferimiento o situación que impidiera la celebración de la sesión.

En ese sentido este Tribunal considera que no se les violentó, de manera reiterada, sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del desempeño al cargo, pues a la solicitud de fecha 30 treinta de enero ya referida, recayó una respuesta por parte del presidente municipal al día siguiente, es decir, el 31 treinta y uno del mismo mes, en la cual les manifestaba el porqué determinaba no convocar a sesión, respuesta que

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

obra en copia certificada en los autos que integran este expediente, documental pública que ha sido valorada, admitida y desahogada conforme a su propia naturaleza.

II. Ahora, con respecto al agravio consistente en que la negativa de convocar a Sesión bajo el orden del día solicitado, por parte del Presidente Municipal, causa agravio al impedir que ejerzan su derecho a convocar a Sesión Extraordinaria del Cabildo Municipal referido, con lo cual se violentan sus derechos político-electorales y sus derechos humanos contemplados en los artículos 14, 16, 35, 36, 41 y 99 de la Constitución Federal, impidiendo con ello el ejercicio pleno de un derecho que les es inherente, ya que la autoridad electoral los reconoció como Regidores del Ayuntamiento referido, esta autoridad, lo considera **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Primero, porque los actores en su escrito de fecha 30 treinta de enero, solicitaron expresamente se citara a Sesión Extraordinaria con determinados puntos de orden del día y, tal y como lo mencionó la Autoridad Responsable al dar contestación a dicha solicitud, la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 37, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Comisiones, el cual otorga el carácter de extraordinarias a aquellas sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados sólo con el Funcionamiento y Administración del Ayuntamiento y aquellas que se celebren para designar el sustituto temporal o definitivo del Presidente Municipal y, si bien es cierto en la solicitud se señalaron 4 asuntos a discutir que pudieran o no contar con el carácter de urgente, también lo es que en el escrito solo se limitaron a enlistarlos y no se abundó más, ni se expusieron razonamientos sobre la importancia de tratarlos, el porqué cuentan con carácter de urgente o de qué manera están relacionados con el Funcionamiento y Administración del Ayuntamiento, con lo cual se amerite la celebración de una Sesión Extraordinaria.

Robustece lo anterior, lo señalado en los artículos 18, del Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal<sup>11</sup> y 24, del

---

<sup>11</sup> Reglamento visible en archivo digital en la página oficial del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, Sección de Transparencia, artículo 29, fracción I, en el cual se señala el marco normativo aplicable.  
<http://comala.gob.mx/storage/transparencia/transparencia-art-29/fraccion->

Reglamento Interior, ambos del municipio de Comala, Colima, los cuales se transcriben:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE COMALA**

**Artículo 18.** Serán extraordinarias aquellas sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con el funcionamiento y administración del Gobierno Municipal y aquellas que se celebren para designar el sustituto del Presidente Municipal en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE COMALA.**

**Artículo 24.-** Serán extraordinarias aquellas sesiones que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con el funcionamiento y administración del Ayuntamiento y aquellas que se celebren para designar el sustituto del Presidente Municipal en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste.

El énfasis es propio

Ahora, tal y como consta en actuaciones, el escrito fue recibido en la Presidencia Municipal el 30 treinta de enero y, en el mismo, se señala la fecha y hora en que habrá de tener verificativo dicha sesión, la cual correspondía al día 1º primero de febrero, es decir, entre la solicitud y la sesión extraordinaria solicitada, mediaba solamente 1 un día, con lo cual se dejaba de observar el artículo 37, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Comisiones, que refiere que el escrito en que se haga la solicitud deberá dirigirse al Presidente Municipal, para que si este lo considera necesario solicite al Secretario que realice la Convocatoria correspondiente, cuando menos con 3 tres días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la Sesión, término que debe respetarse para todos los munícipes y si bien podría establecerse que los 7 siete Regidores promoventes no tendrían inconveniente en que se les citara a la Sesión que solicitaban con un menor tiempo, lo cierto es que tal actuación no sería conforme a lo que establece al respecto su normatividad interna, pero sobretodo, es un término que también se encuentra conminado a respetar a todos los integrantes del Cabildo, debiendo entonces garantizar dicho derecho a dos munícipes restantes, quienes no son parte en la presente controversia.

Aunado a ello, el mismo artículo 37 señala que para que el Presidente Municipal convoque a Sesión Extraordinaria, la solicitud se realizará por los miembros de una Comisión integrante del Ayuntamiento, lo cual en la especie no acontece, pues no obra prueba alguna en el expediente o dicho por los actores en la demanda, del cual se infiera que los mismos forman parte de una Comisión y que con ese carácter solicitaron la Sesión Extraordinaria.

Relacionado con lo anterior, se tiene el hecho de que de la simple lectura del multireferido artículo se desprende que será el Presidente Municipal quien determinará la forma y términos en que habrá de convocarse a sesión, no así los Regidores, como en el caso sucede. Lo anterior se ve corroborado con los artículos 21 del Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal, 27 del Reglamento Interior y 48 y 58 del Reglamento de Sesiones y Comisiones, los cuales señalan, en esencia, que la convocatoria a las sesiones se llevará a cabo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Gobierno Municipal, en la forma y términos que estime pertinente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que los actores en su escrito de fecha 30 treinta de enero, fundamentaron su petición en la fracción XI, del artículo 60 del Reglamento de Sesiones y Comisiones, el cual refiere que son funciones y atribuciones de los Regidores citar a Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento, sin embargo, dicho derecho se encuentra acotado a los términos de Ley.

**III.** Con respecto al agravio esgrimido por los actores consistente en que no existe atribución alguna otorgada al Presidente Municipal, para desechar su solicitud que como Regidores están facultados para ejercer y que la responsable tiene la obligación de convocar, este Tribunal lo considera **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se enuncian:

No le asiste la razón a los actores al afirmar que no existe atribución alguna otorgada al Presidente Municipal para desechar su solicitud que como Regidores están facultados a ejercer, pues como bien lo señala la autoridad responsable en su escrito de fecha 31 treinta y uno de enero, de acuerdo al

artículo 47, fracción I, inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, como Presidente Municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos en materia de Gobierno y régimen interior. Dicha obligación lo conmina a respetar y velar por el cumplimiento de los requisitos, plazos y términos que para convocar y llevar a cabo una sesión se requieren y se señalan en los reglamentos respectivos, por tanto, si los actores solicitaron que por su conducto se convocara a una Sesión Extraordinaria, con los puntos del orden del día señalados, sin cumplir cabalmente con los requisitos que se señalan en el artículo 37 del Reglamento de Sesiones y Comisiones, relacionado con el 24 del Reglamento Interior y 18 del Reglamento General de la Administración Pública del Gobierno Municipal, es innegable que el Presidente Municipal contaba con el derecho de no celebrar la Sesión solicitada, hasta en tanto no se cumpliera con los requerimientos que exige la normatividad.

Finalmente no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que efectivamente el artículo 34 del Reglamento de Sesiones y Comisiones, establece que, para que las sesiones de H. Cabildo sean válidas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal, o a quien le confiera para tal efecto su representación; lo que, en su oportunidad deberá contemplar la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, por lo razonado en el considerando OCTAVO de esta Resolución; por consiguiente se declara improcedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por los actores CC. JAIME RAMOS GARCÍA, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, URBANO CARPIO RINCÓN, MARÍA GUADALUPE ÁVILA RAMÍREZ, LUCÍA VALENCIA SALAZAR, RAMSÉS EUGENIO DÍAZ VALENCIA y OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, Regidores Propietarios del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al ciudadano JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, en el domicilio señalado en el informe circunstanciado que rindiera; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Ponente), en la Sesión Pública Extraordinaria, y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**